



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2015 TAD bis.

En Madrid, a 24 de abril de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por los señores A, B, C, D, E, F, todos ellos en nombre propio, respecto de resolución sancionadora del Comité de Disciplina deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (en adelante FEPYC) de pérdida (suspensión) durante dos años de la licencia federativa prevista en el artículo 57.5 del Reglamento de disciplina de la Federación y todo ello por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 53.n) del mismo Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas del 4 al 10 de noviembre de 2014 se celebraron en M. los Campeonatos del Mundo de Black-Bass en los que participaron como integrantes de la Selección Nacional de Black-Bass, los deportistas A, B, C, D, E, F.

Segundo.- Como consecuencia de una serie de hechos ocurridos durante el desarrollo del Campeonato del Mundo relacionados con la ropa de competición que vistieron los deportistas, la Federación Española de Pesca y Casting abrió un Expediente disciplinario que finalizó con la resolución señalada de suspensión de la licencia deportiva de los deportistas durante dos años por la comisión de una falta muy grave de las previstas en el artículo 53 n) del Reglamento de la Federación.

El Expediente disciplinario se incoó a partir de la denuncia presentada por el Director Técnico de la FEPYC Sr. X una vez finalizado el Campeonato y con fecha 9 de diciembre, que consta en el Expediente, donde además de denunciar los hechos objeto del Expediente aporta un conjunto de documentación gráfica relacionada con los hechos que se denuncian.

Tercero.- Con fecha 17 de marzo de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito (consta fecha de registro en correos de 14 de marzo de 2015), de los señores A, B, C, D, E, F actuando todo ellos en nombre propio, por el que interponían recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución sancionadora del Comité de Disciplina deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (en adelante FEPYC) de pérdida (suspensión) durante dos años de la licencia federativa prevista en el artículo 57.5 del Reglamento de disciplina de la Federación y todo ello por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 53.n) del mismo Reglamento.

En el mismo escrito los recurrentes solicitaron, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolviera el recurso interpuesto.

Cuarto.- Con fecha 17 de marzo de 2015 este Tribunal resolvió denegar la suspensión cautelar solicitada en atención a los fundamentos que se expusieron en la misma resolución.

Quinto.- Con fecha 17 de marzo este Tribunal solicitó de la FEPYC el Informe correspondiente del órgano que dictó el acto y que se le adjuntara, debidamente foliado, la totalidad del Expediente.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015 (registro de entrada día 25 marzo), la FEPYC remitió el Informe correspondiente y se adjuntaba la totalidad del expediente.

Séptimo.- Con fecha 25 de marzo el Tribunal Administrativo del Deporte se envía el correspondiente escrito a los recurrentes donde se les concede el plazo preceptivo para que hagan llegar las alegaciones que consideren pertinentes en relación al Informe enviado por la Federación y eleven las conclusiones que consideren oportunas.

Octavo.- Con fecha de registro 15 de abril los recurrentes enviaron escrito de ratificación de lo solicitado en el recurso exponiendo lo que consideraron oportuno para la defensa de sus intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación por ser titulares de derechos o intereses afectados por ella en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la legislación vigente.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los recurrentes entienden en su escrito de recurso que existe un error formal que implica la nulidad plena del expediente sancionador puesto que según su opinión el Expediente no debía abrirse contra los ahora recurrentes, sino contra el Presidente del Comité Técnico de la especialidad de Black-Bass, D. Y, en atención a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de competiciones de la FEPYC por cuanto en dicho artículo se establece que *“En tanto el Presidente de la FEPYC no designe al Capitán del Equipo Nacional, asumirá las responsabilidades propias de dicho cargo el Presidente del Comité Técnico Nacional de dicha especialidad”*.

No consta en el expediente que el Sr. D. B fuera nombrado capitán del Equipo, ni que representara a sus compañeros, y que no ha habido reunión alguna entre la FEPYC y los componentes de la Selección Nacional de Black-Bass donde se comunicara quien era el Capitán o representante del resto del Equipo Nacional. Eso mismo se prueba mediante el documento del Anexo 4 del Expediente disciplinario.

Las camisetas no se entregaron hasta el mismo día de salida hacia la competición en el aeropuerto y fueron entregadas a D. A quien las repartió entre los miembros del equipo nacional. Ni D. Y, ni el Presidente de la FEPYC revisaron el vestuario, para ver si reunían los requisitos mínimos para ser considerados como vestuario oficial para la participación internacional, ya que el mismo no cumplía con el requisito mínimo exigido por el reglamento de competiciones de la FEPYC de manera específica en el Capítulo VIII, artículo 44 (Selección Nacional).

En la camiseta no figuraban los logos de la FEPYC, ni figuraba el nombre de selección española, ni los nombres de los componentes, no pudiéndose identificar como prendas oficiales de competición y sí figuraban incorporados los logos del patrocinador oficial de la FEPYC, también en la especialidad de Black-bass.

En las prendas sólo constaban los nombres del patrocinador oficial, pensando los deportistas que se trataba de un error, al no llevar sus nombres, ni los colores representativos españoles. Se les entregó un parche/adhesivo con el logo de la Federación para que se incorporara a la camiseta por los propios deportistas.

No hubo reunión alguna donde se les informara del vestuario, ni si estas eran las camisetas de la Selección española,

El artículo 44 del Capítulo VIII.- Alta competición y selecciones nacionales establece que:

“En actos deportivos, se utilizará el vestuario deportivo (chándal, polo, etc) facilitado por la FEP y C. Será de los colores representativos españoles y podrá, si así lo determina la Junta Directiva, ser soporte publicitario de posibles patrocinadores interesados”.

Entiende que del material facilitado no podía deducirse que eran las prendas oficiales de competición, ni pueden considerarse representativas de la selección española.

Manifiestan que el contrato con el sponsor de la Federación, caso de existir, era verbal y que ellos no podían tener conocimiento alguno.

Manifiestan su desacuerdo con el método y con el montante económico que la Federación manifiesta que ha perdido con la acción de sus deportistas.

En el Expediente no se ha acreditado que el Sr. B hubiera sido nombrado representante o capitán de la Selección Nacional.

No reconocen instrucción alguna, ni comunicación alguna en relación a las normas de indumentaria porque entienden que el Sr. B no actuaba ni podía actuar como capitán de la selección porque no consta que fuera nombrado para este cargo.

Considera el recurrente que el Instructor superó el plazo fijado por la normativa para instruir el expediente y que el mismo debe considerarse que caducó.

Se solicita la anulación de pleno derecho por falta de legitimación pasiva necesaria, falta de pruebas, así como defectos formales.

Sexto.- Por su parte la Federación y los órganos disciplinarios de la misma Federación que han intervenido en este Expediente disciplinario entienden que las alegaciones y aportaciones de los recurrentes no desvirtúan ninguna de las razones por las que se les sancionó y por ello se ratifican en toda la resolución dictada en su día. En todo caso, entienden que no ha existido caducidad alguna en la fase de instrucción y resolución puesto que el posible retraso en la instrucción no ha producido merma alguna en los derechos de la defensa de los recurrentes.

Entienden que mientras los recurrentes no aportan prueba alguna en su descargo, el Instructor y el órgano decisorio si dispone de prueba de cargo de especial relevancia como es la denuncia y la ratificación del Director Técnico de la FEDYC y del Presidente del Comité Técnico de la especialidad, siendo relevante que los expedientados reconocen que se les entregó la vestimenta para ser utilizada en la competición.

Séptimo.- Este Tribunal debe empezar por considerar no ajustados a la norma, ni puede considerar acertados los argumentos aportados por los recurrentes en relación a la caducidad del procedimiento, porque si bien es cierto que el instructor amplió el plazo fijado por la normativa de la Federación para Instruir también lo es que en ningún caso superó, ni siquiera se acercó, a los seis meses que establece la normativa administrativa general para considerar caducado un procedimiento disciplinario al que les es aplicable el derecho administrativo como en el presente caso. Tampoco puede prosperar la argumentación que no era a los deportistas a los que se les debía abrir un expediente disciplinario y sancionar posteriormente, sino al Director Técnico de la Federación o al responsable de la especialidad por no haber cumplido con sus obligaciones, y ello es así, porque con independencia que uno u otro responsable federativo hubieran cometido alguna infracción de la que pudiera derivar una infracción y sanción disciplinaria, eso debería ser objeto de otro expediente disciplinario completamente distinto a este y que debería seguir un trámite paralelo, pero que en ningún caso, ni en ninguna hipótesis uno anula o impide al otro, porque

en el caso de los recurrentes se les ha sancionado por no vestir la indumentaria reglamentaria en la competición internacional y eso nada tiene que ver con las posibles infracciones de comunicación, o deberes federativos de las otras personas. Son cosas completamente distintas e independientes. El hecho es que los deportistas participaron en la competición internacional, y es a ellos a los que se les imputa una infracción según el reglamento y por esto, es a ellos y sólo a ellos a los que se les puede abrir un expediente por este concepto, e insistimos que ello es independiente de que, si fuera el caso, se abriera otro expediente a las personas citadas o denunciadas de la federación.

Octavo.- La desestimación de los argumentos expuestos por los recurrentes referidos en el apartado anterior, nos lleva a tener que analizar el argumento seguramente nuclear del recurso cual es la obligación o no de vestir la indumentaria deportiva facilitada por la Federación, si la misma debe ser considerada o no como la equipación oficial y suficiente para la selección y, si los recurrentes tenían conocimiento o no de la necesidad de vestirla.

Debemos empezar nuestra argumentación a partir de la necesaria consideración que a criterio de este Tribunal toda la argumentación de los recurrentes relacionada con la existencia o no de un Capitán oficialmente nombrado y las funciones de este o quien debía asumir dichas funciones no puede tener ningún tipo de incidencia en este recurso. Lo que se trata es de saber si los componentes de la selección disponían de la indumentaria para la competición facilitada por la federación y si dicha indumentaria reunía o no las condiciones para participar en la competición.

En este apartado este Tribunal hace suyos los argumentos aportados por el Informe de la Federación para defender su resolución porque los considera totalmente acertados en atención a los hechos ocurridos y además responden a la realidad jurídica que debe primar en este tipo de situaciones y por ello este Tribunal debe rechazar todos los argumentos expuestos por los recurrentes por no tener solidez probatoria alguna y aun menor fundamentación jurídica alguna, más allá de puras interpretaciones personales de los hechos o de meros intereses personales en los acontecimientos tal y como se sucedieron.

Dice el Informe de la Federación y este Tribunal suscribe íntegramente que *“siendo lo verdaderamente importante que los expedientados reconocen que se les entregó la vestimenta y que evidentemente la misma era para ser utilizada como seleccionados en toda la competición, sabiendo además que no podían utilizar otra distinta, con independencia de patrocinios y exclusividades, constanding acreditado que las camisetas si la lucieron en determinados momentos puntuales, lo que evidencia que no había impedimento relevante para que se utilizara como debía hacerse, es decir en todo el campeonato, lo que denota que por su interés particular, en momentos*

clase de la competición, lucieron otra vestimenta con otros logotipos de interés promocional propio ajeno al general federativo”

A lo anterior cabe añadir que unos deportistas de élite, de alto nivel y que compiten en campeonatos del mundo representado a España se les debe presumir un –alto conocimiento- de las normas, directrices y forma de cumplir con las exigencias que ello comporta, entre las que se encuentran el deber inexcusable de acatarlas y cumplirlas de manera rigurosa y estricta”.

Si bien no podemos compartir la opinión de la Federación cuando afirma que la prueba de cargo reúne una especial relevancia por ser una denuncia y una ratificación por parte del Director Técnico de la Federación, como si la misma tuviera un valor probatorio superior a la que pudieran aportar los recurrentes, porque en este contexto no existe un valor probatorio superior, ya que no estamos en el contexto de las actas de los encuentros o de la competición donde lo que figura en ellas tiene una presunción de veracidad, y esta denuncia no la tiene, ni la prueba aportada tampoco, pero sí es cierto que del conjunto de la prueba aportada por los recurrentes no sólo no la han desvirtuado, sino todo lo contrario, en su relato precisamente reconocen de la existencia de la ropa entregada. Sí es cierto que manifiestan que ellos no pueden saber o intuir que eso es la indumentaria para competir, relato que a juicio de este Tribunal responde a una lógica y razonable defensa procesal, pero que del conjunto de prueba y de las circunstancias de los deportistas resulta totalmente no creíble, ni justificada. Nadie que va a una competición deportiva (pensamos que ni un alevín en una competición provincial) imagina que si desde el equipo le entregan el día de ir a una competición una ropa deportiva es como un regalo y no tiene nada que ver con la competición a la que va a participar. Si ni un alevín creería esto, resulta menos creíble que esto lo pudieran pensar unos deportistas que van a un Campeonato del Mundo y que son deportistas de élite y que dicen tener becas por ser deportistas internacionales. Y aun es menor creíble cuando precisamente todos ellos se visten justamente y por casualidad con la otra indumentaria que llevaban, y precisamente se la ponen, entre otros momentos, en la entrega de medallas, y curiosamente se constata de la prueba aportada que dichos deportistas agradecieron a un sinnúmero de instituciones su participación en la competición internacional, menos a la Federación que es la única que les permitió asistir y a la única que representaban. Es cierto y no puede negarse que cada uno es libre de agradecer a quien quiera, y no manifestar agradecimiento alguno hacia quien quiera, pero del conjunto de la prueba aportada por la Federación este Tribunal llega al pleno convencimiento que los integrantes del equipo que acudió al Campeonato del Mundo tuvo una intención definida de no utilizar la indumentaria aportada por la Federación y llevar la indumentaria particular de ellos, donde casualmente, había o figuraban otros patrocinadores.

No deja de ser sorprendente que uno de los argumentos principales es que según ellos no había signos distintivos de la federación o de la españolidad, sus colores, etc. y en cambio no tienen inconveniente alguno en lucir de manera conjunta e igual otra indumentaria que tampoco los tenía y que casualmente era la de sus patrocinadores.

La conducta de los deportistas fue a todas luces contraria a la debida conducta deportiva de un miembro de la federación y aún más de un seleccionado que participa en una competición internacional. Los deportistas estaban obligados, sin duda alguna, a vestir la indumentaria deportiva facilitada por la Federación y sólo unas circunstancias excepcionales (pérdida de la ropa, rotura completa de la misma, deterioro absoluto de la misma) podría justificar la necesidad de buscar una alternativa razonable, que no produjera perjuicio alguno a la propia federación a la que representan, aunque tuvieran que comprar una camiseta in situ, como han hecho en infinitud de ocasiones muchos deportistas cuando se han encontrado en estas mismas circunstancias en una competición internacional.

A juicio de este Tribunal ha quedado probado que existía una intención clara y consensuada de los integrantes de la selección para vestir una indumentaria propia e personal en contra de las normas de la Federación española y en contra de los usos y costumbres más elementales del mundo del deporte.

En todo caso, este Tribunal considera necesario añadir que con independencia de juicios u opiniones jurídicas sobre si la selección representa al país, etc. de la representación internacional de las selecciones deportivas, etc, que llevaría inexorablemente a la conclusión de que el único que tendría la función pública delegada sería la federación y por tanto, sólo la federación puede determinar cómo y de qué forma deben ser las equipaciones de la selección nacional, sin que los deportistas tengan derecho alguno, más allá de sus derechos individuales derivados de la posible comercialización de su imagen, pero nunca pudiendo imponer una camiseta o una ropa deportiva y aun menos unos patrocinadores, de lo que no hay duda alguna, ni discusión jurídica alguna es que en las competiciones internacionales el único que forma parte o es miembro de la Federación Internacional es la Federación española y por lo tanto, la única entidad de naturaleza privada y sólo privada que puede participar en las competiciones internacionales es la Federación española y como única titular de los derechos de participación en las competiciones internacionales es la única que tiene capacidad, competencia y titularidad sobre la ropa con la que se puede participar en las competiciones internacionales. Siendo la Federación la única que puede determinar y decidir la ropa deportiva a utilizar en una competición internacional y la única que puede seleccionar una marca de ropa, un color u otro, un diseño u otro, una forma u otra, con un patrocinador o con otro, si es igual o diferente entre los miembros del equipo, si hay una para competir y otra distinta para las premiaciones y otra para los entrenamientos, etc... y ello no reviste connotación alguna de delegación de funciones públicas y por lo tanto esta faceta forma parte de manera indubitada de las funciones propias de las federaciones deportivas españolas, sólo a la federación le corresponde decidir cómo y de qué manera se participa en la competición y sólo a ella le corresponde determinar con que indumentaria (claro está siempre que no atente contra la dignidad, decoro y valores morales o religiosos de las personas que deben llevarla), y si un deportista considera no conveniente para sus intereses utilizarla es libre de no participar en la competición porque la participación en las competiciones internacionales es libre y



voluntaria como ha ratificado de manera reiterada la jurisprudencia del TAS, y la propia jurisprudencia española.

Corresponde única y exclusivamente a la Federación fijar las condiciones de la ropa deportiva y los deportistas, cuando representan a la Federación española (no puede haber duda de que si a alguien representan es a la federación española, con independencia de que se pueda argumentar que además representan a otros valores o instituciones) están obligados no sólo por normativa, como es el caso, sino por el principio de la sujeción voluntaria, a aceptarla y utilizarla. Cualquier otra forma o uso por parte de un deportista atenta gravemente contra los intereses de la federación y atenta contra la conducta deportiva y debe ser sancionada.

Noveno.- Aceptada la existencia de una infracción disciplinaria por parte de los integrantes del equipo nacional, debe valorarse si la misma se ajusta en tipología de infracción y de sanción entre lo que dice la norma y la impuesta por la Federación. A juicio de este Tribunal la existencia de la infracción es indubitada, encaja perfectamente con la tipología definida por la Federación española y considerando que no se ha acreditado que existan antecedentes de infracción por parte de los recurrentes, el Tribunal entiende que la sanción se debe aplicar en el grado mínimo previsto en el Reglamento que es de un año.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por los señores A, B, C, D, E y F y considerar que la sanción de suspensión de licencia federativa debe de ser de UN AÑO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO